

LOS PRIVILEGIOS DE LA MESTA DE 1273 Y 1276

por
J. Klein *

Curioso es que una institución tan importante en el desarrollo económico de España, como el Honrado Concejo de la Mesta, que durante casi seis siglos ha dominado la vida agronómica del país, todavía no tenga más que un estudio hecho especialmente de su historia ¹, y éste un trabajo, aunque cuidadosamente hecho, fundado solamente sobre unos documentos y leyes impresos del Concejo y las observancias de autoridades secundarias. Muchos son los escritores que han dedicado páginas al examen breve de esta organización ²; pero falta un estudio de la abundancia de manuscritos sobre el asunto, y sobre todo, un trabajo fundado en la riquísima documentación del Archivo de la Mesta misma. Un cuerpo con tantos enemigos, tantas luchas jurídicas contra las iglesias, la nobleza, las ciudades y los particulares, tiene la necesidad imperativa de un depósito de documentos. Así fue que, bajo los Reyes Católicos, se ha empezado la colección sistemática de los instrumentos del Concejo. Fue después aumentado de varias fuentes. En los principios del siglo XVII fueron sacados del Archivo de Simancas, por orden real, privilegios, cédulas y otros documentos

* *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo LXI, p. 139.

¹ Fernando Cos-Gayón, «La Mesta», en la *Revista de España*, XI, 329-366 y X, 5-39, años 1869 y 1970.

² Citamos las dos últimas y mejores de estas sumarias de la Mesta, en las páginas de dos excelentes ensayos sobre la *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Madrid, 1912; el de D. Angel M. Camacho, pp. 231-240, y el de D. Antonio Moreno Calderón, pp. 322-342, 360-381.

desde la mitad del siglo XIV en adelante, los cuales títulos llenan 17 tomos en manuscrito ³. Otros se han sacado del Archivo del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, patrona de la Mesta; otros, del de Villanueva de la Serena ⁴; otros, de bibliotecas particulares de varios funcionarios del Concejo. Así se ha reunido la colección preciosa que está tan cuidadosamente arregla y guardada por la sucesora del Honrado Concejo, la Asociación General de Ganaderos del Reino. Aunque no es grande, según las proporciones de otros Archivos mejor conocidos, es, sin duda, uno de los pocos ejemplares de un depósito tan completo en su campo especial como se puede hacer o imaginar. Buscas extensivas dentro y fuera de España, muestran que es raro el documento mesteño, del que no existe el original o una copia en este Archivo. Suben, por ejemplo, a más de 5.000 las provisiones, ejecutorias y sentencias de pleitos que empiezan bajo Pedro I y llegan hasta los primeros años del siglo pasado. Además hay 200 tomos manuscritos sobre las cañadas y los alcaldes centregadores, las cuentas y los acuerdos de Juntas; en fin, una colección quizás única, por lo muy completa que es, sobre una institución tan importante en la historia del pueblo español como el Concejo de la Mesta.

Antes de continuar, no puedo por menos de expresar todo mi agradecimiento, el más sincero y el más veraz, a la Junta directiva de la Asociación de Ganaderos, y particularmente al Excelentísimo Marqués de la Frontera, su digno Secretario, al cortés archivero D. Rafael Tamarit, y al erudito administrador D. Manuel Gómez Valverde, que con una noble e hidalga hospitalidad, y con valiosísimos consejos, me han acogido y ayudado en mis investigaciones en dicho Archivo durante el año y medio próximos pasados.

Para empezar la publicación de las modestas resultas de este estudio volvemos, naturalmente, a los primeros privilegios, cuyos textos existen en el Archivo, los de 1273 y 1276. No han formado ellos el ori-

³ Hay un impreso incompleto de este inventario: *Abecedario general de los privilegios y concordias... tocante al Honrado Concejo de la Mesta, que en virtud de Su Magestad se sacaron de los Reales Archivos de Simancas*. Madrid, 1629.

⁴ *Inventario de los privilegios... que la Mesta tiene en su Archivo que se trujo de Villanueva de la Serena de esta villa de Madrid el Año 1621 y están en San Martín... Madrid. 1624.*

gen de la Mesta, porque se hallan indicaciones de sus cláusulas y en las de otros documentos, de la existencia de la Mesta en tiempos anteriores, pero son estos los primeros privilegios cuyos textos están conservados. Han desaparecido los originales de estos instrumentos de 1273 y 1276, y para la preparación de las copias presentes se ha usado la confirmación más antigua que hállase en dicho Archivo, la de D. Enrique II, dado en las Cortes de Toro, 26 de septiembre de 1371; una hoja de pergamino, 570 X 750 mm., con sello rodado y los nombres de los príncipes, grandes y oficiales eclesiásticos. Además de los textos citados, tiene las confirmaciones de D. Sancho IV, dada en Soria, 3 de febrero 1295; de D. Fernando IV, en Salamanca, 15 de octubre 1295, y de D. Alfonso XI, en Valladolid, 12 de diciembre 1325.

Unas variantes están citadas de la confirmación de D. Juan I, dada en Burgos, 30 de agosto 1379, y de ella, de los Reyes Católicos, en Jaén, 26 de mayo 1489. Existen ejemplares impresos de estos documentos en dos formas; en las varias ediciones de las leyes de la Mesta ⁵, y en el Memorial, usualmente llamado la Concordia ⁶; pero el desorden y las inexactitudes de éstas

⁵ El régimen peculiar o interior de la Mesta fue arreglado por las ordenanzas de su cuaderno. Quizá la aprobación más antigua de estas reglas fue la de D. Juan I, dada en Burgos en 1379. El primer texto que se conserva es el de las ordenanzas, así llamadas de Malpartida, su redactor, aprobadas por los Reyes Católicos en Barcelona, a 10 de agosto de 1492. Sigue la recopilación del Dr. Juan Palacios Rubios de 1511, impreso de este año o lo siguiente (34 hojas s. 1. y a.). La concordia de 1783, I, 185-252, citado abajo, tiene los textos de estas ordenanzas de 1492 y 1511. Se ocupan solamente con el gobierno de la Mesta misma y dicen casi nada de los privilegios reales, pero la colección aprobada en 1563 y dada a luz en 1569, con el título de *Libro de los privilegios y leyes del ilustre y muy Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña Real destos Reynos de Castilla y Leon y Granada...* quiere presentar los textos de los privilegios de 1273 y 1276 con los otros siguientes. Lo mismo hacen las varias ediciones que han aparecido después, cada una con sus adiciones y cambios: 1576, 1582, 1586, 1590, 1595, 1609, 1639, 1681 y 1731. Es el último el más útil y mejor hecho: *Quaderno de Leyes y Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta con Indice y Concordantes..., por Andrés Diez Navarro*, Madrid, 1731, citado aquí como «Quaderno 1731».

⁶ *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación general del Reyno y Provincia de Estremadura ante el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes...* Madrid, 1783, dos tomos.

merece la pena de presentar una copia hecha directamente del manuscritos ⁷

JULIUS KLEIN
(De la Harvard University, EE.UU.)

1. PRIVILEGIOS DE 1273

Sepan quantos este priuilegio vieren como ante nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarue, en uno con la Reyna Donna Violante, mi muger, et con nuestros hijos, el Infante Don Sancho, hijo mayor, et con Don Peidro, et Don Johan, et Don Jaymes, vinieron omnes bonos de los pastores et mostraronnos de como las cartas que de nos tienen, selladas con nuestros sellos de cera, de las mercedes que les avie- mos fecho, que se les quebrantaban los sellos, et se les dannaban; et que nos pidien merced, que de todas estas cartas, que les diese- mos un priuilegio. Et nos, por les facer bien et mercet, tobiemos- lo por bien; et las cartas eran fechas en esta guisa:

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarue: al Concejo de la Mesta de los pastores de mio regno, salut et gracia. Sepades, que me dixieron que auiades auenenda entre vos, que toda postura que pusiesedes ⁸ en vuestras mestas ⁹, que fuesen a mio

⁷ Apenas no necesita decir que está preservada la ortografía del original, con las excepciones de las mayúsculas y las abreviaturas. El signo z está resuelto en *et*.

⁸ Ms. 1379: *pesiesedes*.

⁹ Es dudoso el origen de este nombre. Se hallan indicaciones de su uso para un especie de dehesa o parte de los términos de un lugar. Véase dos documentos que muestran el cambio de la forma latina al romance; en el *Tumbo del Monasterio de Lorenzana* (Arch. His. Nac.), dos mojonamientos, dice el primero, año 933, fol. 128, núm. 185: ... per suos terminos antiguos de ambas *mixtas* usque in petras nigras», y el segundo, año 1112, fols. 128-129, núm. 186: «illo canto est per rio Malo et per ambas *mestas* et per ... » Vemos un sentido semejante en un pleito entre la Mesta y Fuente el Sauco, año 1511 (Arch. Asoc. Ganaderos, Executorias, F 2), donde se dice que «los términos de Fuente el Sauco nin tenian mesta ni

seruicio, et a pro de la tierra ¹⁰, en razon de guarda de nos ¹¹ et de vuestras cabannas ¹² et de vuestras mestas, que ualiense. Et agora dizen que hay algunos que son reuelles, que non quisieran ser en ello; et esto non

pasauan a mesta en dehesas algunas.» Pero casi siempre indica la palabra la reunión de los ganaderos y pastores del lugar que se han celebrado dos o tres veces cada año para recuperar los dueños las reses que se les extraviaran en la *mezcla* de unos rebaños con otros. Véase núm. 2 de los *Documentos reales de Beruela*, año 1125 (Arch. Hist. nac., sala VI, caj. 408) «si vero ganatum vestrum cum alio extra-neo mixtum fuerit ... » Parece una indicación del origen de la palabra en su sentido presente. Explica Covarrubias (*Thesoro, voz mesta*) el nombre por la amistad que se encuentra entre los ganaderos así reunidos. También indica el nombre *mesta* el mismo ganado estruado: Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, Madrid, 1907, cap. 463: «Nengun pastor non de mesta nin uenda, nin malmeta a nenguno omme, si nou fuere a los senores que ge las pare delante»; corresponde a éste el cap. 415 del Fuero de Cáceres en Ulloa, *Priv. de Cáceres* (c. 1679?), p. 83: «De non uender mesta». Pero sea la etimología lo que sea, claro es que la costumbre de juntas locales de ganaderos fue casi universal en la Península. En Navarra se llamaban *meztas* (*Nov. Recop. Leyes Nav.*, Pamplona, 1735, lib. 1, título 24), cambiado después a la forma usual. (*Cuaderno Leyes Nav. en Cortes 1817-1818*, ley 54, «aboliendo las corporaciones de las Mestas y Gremios Pastoriles».) En Aragón fueron llamadas *ligajos*, *ligayos* o *ligallos*: Arch. Corona de Aragón, *Escrituras... de Jayme II*, Ms. núm. 187, sobre «un ligajo da ganadero» en Exea de los Canos, año 1317. *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel*, Zaragoza, 1685, p. 161. «De los pastores que no fueron a los ligajos», *Docs. inéd. Arch. Aragón*, XL, 128 «concession para hacer congregación o ligayo de pastores», año 1333. Boroa, *Dic. voces aragoneses, voz ligallo*. El nombre aragonés *pliega* fue usado también para estas *juntas*. (*Ordinaciones de la mesta... de Albarracín* [Zaragoza?], 1740, p.1). El Arch. Asoc. Ganaderos tiene datos sobre ciento y cuatro de estas mesas locales de los siglos XIV al XVIII; unos de aquellos notablemente las ordenanzas del Concejo de la Mesta de Ubeda de 1376, serán publicados pronto con notas sobre estas que existen en forma impresa: Alcaraz (1266), Toledo (1399-1549), Baena (1415-1536), Sevilla (1450), Madrid (1495) y Albarracín (siglo XVI).

¹⁰ Ms. 1525, confirmación de Carlos V, dice *pro de la cananna real*.

¹¹ Ms. 1489: *ellos*.

¹² Véase Urena, *Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, p. 335, nota, para una explicación interesante de la palabra *cabanna* como choza móvil, que tiene importancia para comprender las penas que fueron aplicadas por el quebrantamiento de cabañas: *Fuero de Navarra*, Pamplona, 1815, lib. 5, tít. 10, cap. 5, «que calonia ha qui crevanta cabaynas de bacas 6 de obeillas», en *Nov. Recop. Leyes Nav.*, lib. 1, tít. 21, ley 1, sobre deshacer las cabañas, corrales o majadas, año 1567. Aznar, *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905, p. 263: «De lo qui cabannam (uero mapale alienum) uiolauerit».

tengo por bien. Et mando que toda postura et toda auenencia que pusiesedes ¹³ en vuestras mestas que vos entendades que son á mio seruicio, et a pro de todos nos, asi como dicho es, que vala. Et qualquiera que non quisiere ser en ello, et non quisiere dar ¹⁴ como los otros en aquellas cosas que pusierdes ¹⁵ que vuestros alcaudes gelo fagan dar, et quel peindren ¹⁶ por ello, et si peindra anparar a dos alcaldes, mando a los mis entregadores que los ayuden et gelo fagan dar doblado.

Otrosi ¹⁷, me dixeron que los entregadores que non quieren yr a las vuestras mestas do vos les ponedes. Et esto non tengo por bien, onde mando que el entregador que non fuere cada anno ¹⁸ una vez a la mesta de Montemolín ¹⁹, primero día de Enero, et en las otras dos mestas do acordaron que sean en los otros logares que pusieren en aquella mesta, que vos peche en pena cient maravedis de los prietos ²⁰.

¹³ Ms. 1379: *posieredes*; Concordia de 1783: *pusieredes*.

¹⁴ Así dice Ms. 1379; está oscurado en el Ms. 1371. La Concordia de 1783 tiene *et no quisiere, et como los otros*. El pecho pegado para los gastos del Concejo de la Mesta, fue cobrado en los puertos secos o reales por donde pasaban los hermanos trashumantes con sus rebaños. Durante la primera mitad del siglo XVI la suma usual fue desde 50 a 150 mrs. cada millar de ovejas, pero para pagar gastos extraordinarios, por ejemplo, empréstitos al rey, montaba el pecho a cuatro o cinco veces más.

¹⁵ Ms. 1379: *pusieredes*.

¹⁶ Ms. 1379: *prenden*.

¹⁷ Faltan este párrafo y el próximo siguiente en las confirmaciones de 1489, 1525 y 1561.

¹⁸ Dice el asiento y concordia hecha entre el Conde de Buendía y la Mesta, 11 de junio 1499, sobre los alcaldes entregadores, cap. 4, que los dichos alcaldes «iran o embieran con sus poderes bastantes a uno (no a todos tres como dice el privilegio de 1273) de los ayuntamientos que el dicho Concejo (de la Mesta) hiziere en cada un año, y asi daran razon y quenta de todas las cosas que hovieren hechos los tales oficiales... e que se non partiran fasta ser derramado el dicho Concejo e a los querellosos les haran entero cumplimiento de justicia», Cuaderno de 1731, 2 part., p. 257. Pero es de notar que el cap. 2 del mismo asiento de 1499 prohíbe la asistencia de los dichos alcaldes en las juntas mismas del Concejo.

¹⁹ Al sur de la provincia de Badajoz. Fue observada la costumbre de celebrar tres mestas cada año, de los trashumantes, hasta el fin del siglo xv, cuando empezó la práctica de hacer dos: una en Extremadura, en enero o febrero; otra en las sierras, en agosto o septiembre.

²⁰ Tres clases de maravedís fueron labrados por D. Alfonso X: *blancos burgaleses o de moneda gruesa, blancos novenes y negros o prietos*; los últi-

Otrosi, que los pastores mayores de las cauannas que vayan alla, et que non envien otros omnes de poco recabdo, et alli en vuestras mestas que dedes a los entregadores un omne o dos, o los que por bien touiedes ²¹ de cada villa, que anden en ellas por demandar ²² las entregas por los querellosos. Et ellos que puedan demandar por todos aquellos que personeria les diesen; et ²³ qualquier que toman-
ren et non quisieran andar con los entregadores, que pechen en pena treynta carneros, et que tomen otro en su lugar si non diere escusa derecha; por que lo entiendan que es assi. Dada en Gualda ²⁴, saba-
do, dos dias de Septiembre era de mill y trezientos et honze annos.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, cetera: a todos los concejos de mis regnos et a los comen-
dadores de las ordenes, et a todos quantos esta my carta vieredes, salud et gracia. Sepades, que los pastores de los ganados se me que-
rellaron et dizan que non pueden escusar los montes para cozer pan, et para cortir su calçado, et para las otras cosas que han mester para
huebos ²⁵ de sus cauannas; et que los prendades por ellos; et pidie-

mos, labrados en 1258, valían quince sueldos prietos, o cinco comunes, según ley 2, tít. 33, part. 7. Véase Sentenach, *El maravedí, en la Revista de Archivos*, XII, 203-208 (año 1905); Salat, *Monedas de Cataluña*, I, 99; Vicente Argüello, *Memoria sobre... las monedas de Alfonso el Sabio*, en las Memorias Acad. Hist., tomo VIII (año 1852).

²¹ Ms. 1379: *tomeredes*; Concordia de 1783: *tobieredes*.

²² Ms. 1379: *por demandar demandan las entregas*.

²³ Ms. 1371: tiene un hueco en vez de las palabras *dieren*; et que son toma-
dos del de 1379.

²⁴ Provincia de Guadalajara.

²⁵ Necesidad, uso, disfrute en toda propiedad. Véase Yanguas, *Dic. Antigüedades de Navarra*, Pamplona, 1840, II, 72, sobre la compra de una villa en 1342 «para huevos y provecho» del comprador; otro caso semejante de 1408 Menéndez Pidal, *Cantar de mio Cid*, II, 888, cita el fuero de Logroño, año 1095: «pectet quinque solidos medios per ad *opus* de illo senior cui esta illa honore et allios medios ad principes terrae»; privilegio de Sancho IV a las monjas de Santo Domingo, de Madrid, año 1289: los pastores «non den portazgo en ningun lugar de todos mis regnos, de las cosas que aduxieren para uebos de sus cabañas». Nótase la cláusula semejante en este último al privilegio de la Mesta, que ha servido como modelo para varioe privilegios de Sancho IV.

ronme mercet que yo que les diese que cortasen. Et yo touelo por bien, et mando que corten de cada árbol una cima ²⁶ et que tornen corteça para cortir su calçado et palos para sus redes, et mazos, et tendales, et forcas, et estacas para sus randas ²⁷ et espertos para assar su carne, et entremiso con sus pies para fazer su queso, et otros maderos para fazer ferradas et colodras, aquellas que ouieren mester para bruscar sus ouejas, et para queseras para sus quesos, et lenna para su fuego, et madeira para fazer puentes por do pasen sus ganados ²⁸: así como dizen sus priuilegios que tienen de mi en esta razon. Onde mando et defiendo que ninguno non sea osado de prenderlos, nin de embargarlos por ninguna destas razones, tanbien en las sierras como en los estremos.

Otro sí, mando que ningun pastor non sea prendado por razón ninguna, si non fuere por su debda propria o por fiadura ²⁹ que el mesmo haya hecho. Ca qualquier que contra esto que yo mando fuere, al cuerpo et a todo quanto oviese me tornaria por ello ³⁰. Et mando a los caualleros ³¹ que yo puse para guarda de los pastores, que si alguna

²⁶ Ms. 1489: *rama*. Esta confirmación de los Reyes Católicos y los de D. Carlos V y D. Felipe II, no tienen las primeras frases de este privilegio hasta aquí.

²⁷ Concordia de 1783: *redes*.

²⁸ Concordia de 1783: *cañadas*.

²⁹ Ms. 1489: *fiança*.

³⁰ Concordia de 1783, no tiene las palabras *por ello*.

³¹ Ms. 1489, no tiene esta frase. El título *Caballero* fue empleado para varias clases de guardas rurales; los «caualleros de la sierra» de las *Ordenanzas... de Granada*, 1552, Granada, 1672, fol. 7; y en las *Ordinaciones... de Albarracín*. Zaragoza, 1647, fol. 55. También se encontraban los «montanneros» en el fuero de Soria, año 1256 en Loperráez Corvalan, *Descrip. Obispado de Osma*, Madrid, 1787, III, 102; los «guardas de huertas» en las *Ordinaciones... de Zaragoza*, 1693, fol. 189 y los «guardas del verde» en las *Ordenanzas... de Badajoz*, 1767, p. 18, privilegio del año 1292. La Mesta ha reclamado varias veces para la protección de los caballeros nombrados en este privilegio: al fin del siglo XIII, principios del XIV, por ejemplo, contra los *golfines*. Véase Bonilla, en la *Revue Hispanique*, XII, 602-603, año 1905; *Revista Penitenciaria*, II, 645-662, año 1905; Domingo Palacios, *Docs. Arch. Madrid*, I, 146, ordenamiento del año 1293 en las Cortes de Valladolid sobre «el danno que ffissieren los golfines a los pastores quando pasaren con sus ganados». También se ha pedido protección real de esta forma durante la guerra portuguesa en el siglo XVII, Arch. Asoc. Ganaderos, *Provisiones*, leg. 2, año 1641; Cuaderno de 1731, I part. p. 49.

cosa les tomaren, o les prendaren por razon desto que yo mando, que gelo entreguen todo de aquellos que lo fizieron, asi como mandar las mis cartas abiertas que ellos tienen de mi. Dada en Gualda, sabado, doss de Septiembre, era de mill et trezientos et honze annos.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe: a todos los consejos et a los jurados, et a los alcaldes, et a los aguacilles, et a los merinos et a los maestres de las ordenes, et a los comendadores, et a los alcaydes de los castiellos, et a todos quants esta mi carta vierdes, salut et gracia. Sepades que todos los pastores de mis regnos ³² se me enuiaron querellar et dizen que quando pasan por nuestras villas o por nuestros castillos o por vuestros terminos con ganados o sin ganados, et salian a ellos en algunos logares vuestros omnes, et que les tomauan por fuerça sus ganados; et si lo quieren anparar que los mataban et los ferien, et los deshonrauan, et que non podian ende auer derecho. Et pidieronme mercet que pusiese et tal escarmiento et tal calonna, porque daqui adelante fuesen mejor guardados que fasta aqui, que non rescibiesen danno nin mal. Et yo touelo por bien, et sobresto mando ³³ que aquellos que han de fazer por my las entregas a los pastores ³⁴, que todas las muertes,

³² Es notable la universalidad de esta frase que se presenta solamente aquí y en el próximo privilegio de este año. La forma usual de esta época es «el Concejo de la Mesta» o «los pastores de los ganados que van al extremo». Díez Navarro, en su Introducción al Quaderno de 1731, p. 11, dice que «como expresivo de toda la universalidad de los del Concejo (de la Mesta), con el nombre de Cabaña Real, no se halla hasta el privilegio XX, concedido por el Sr. D. Alonso XI (1347)». Aunque el nombre de la «Cabaña Real» tiene su origen con el dicho rey, claro es que unos de los privilegios de 1273, si no todos, fueron dados «a todos los pastores de los reinos». Notamos este punto, porque se encuentra la idea del origen de la Mesta fundada o extendida como institución general por D. Alfonso XI en las colecciones de fuentes sobre el asunto (*Memorial... del Expediente de D. Vicente Paino y Hurtado... y el Honrado Concejo de la Mesta*, Madrid, 1771, fol. 81), como en los tratados modernos (Cos-Gayón, *La Mesta, en la Revista de España*, IX, 342).

³³ Ms. 1489, no tiene las dos últimas frases de este párrafo.

³⁴ Una indicación del origen probable del nombre *alcalde entregador*. Este título es empleado también para indicar el juez que sirve entre cristianos y judíos: Cortes de Valladolid, 1299, pet. 11 «mando... que ayan los judíos dos ellos (alcaldes) que les fagan las entregas». Las Cortes de Valladolid, 1293, pet. 12; Burgos, 1315, pet. 30; Madrid, 1339, pet. 8, y muchas otras hablan del

et las feridas, et las deshonras que fallaren que son aueriguadas que son fechas sin razon et sin derecho como non debien. Et que peche por la muerte quinientos marauedis; et por la ferida ciento marauedis de la moneda nueua; tal ³⁵ quel non fallaren de que lo pechen, quel recauden el cuerpo por ante mi et que les faga auer complimiento de derecho, assi como dizen las cartas abiertas que de mi ³⁶ tienen.

Otro si, se me querellaron de los caualleros et de las ordenes, et de los otros omnes de las villas et de las aldeas, et de los castiellos, que fazen mayores defesas cada unos en sus logares, de quanto yo mande a razon de tres arançadas ³⁷ el yugo de bueyes. Et maravillo me porque son osados de lo fazer, onde mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de fazer mayor ³⁸ defesa de quanto dizen las mis cartas abiertas, que los guardadores de los pastores tienen en esta razon. Et qualquier que fallaren que mayor defesa fizere quel prenden por cien marauedis de pena para mi. Et lo que fallaren los entrenadores que han tomado a los pastores por esta razon, que gela ³⁹ fagan entregar asi como dizen las mis cartas que tienen de mi. Et non fagan eride al sinon a ellos me tornaria por ello. Dada en Gualda, sabado, doss de Septiembre, era de mill trezientos et onze annos.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon et cetera, a todos los concejos de mis regnos et alcades, jurados, juezes, justicias, aguaziles, merinos, comendadores, aportellados et a todos

alcalde entrenador para los judíos. Véase el fuero de Soria, año 1256, en Loperráez Corvalán, obra citada, III, 103, capítulo sobre los «alcaides de las vinnas y de los judíos».

³⁵ Concordia de 1783: *et al quel.*

³⁶ Concordia de 1783: *que tienen.*

³⁷ La definición usual de una aranzada es la porción de tierra que puede labrar una yunta de bueyes en un día. Covarrubias, *Thesoro*, voz *alançada*, dice, con un cambio de la forma, que es la parte de tierra «que puede alcanzar un tiro de lanza despedida de un buen brazo». El *Informe de Toledo sobre pesos y medidas*, Madrid, 1780, p. 169, explica la aranzada como «una medida de 400 estadales», es decir, de 4.400 pies, y equivale a una fanega de cebada. Añade López Martínez, *Dic. Encyclopédico de Agricultura*, Madrid, 1886, que «consita de 400 estadales y equivale a 447 deciareas ó 4.470 metros cuadrados».

³⁸ Concordia de 1783: *más.*

³⁹ Concordia de 1783: *gelo.*

los otros omnes de mios regnos que esta mi carta vieren, salud et gracia. Sepades que por fazer bien et mercet a todos los pastores de los ganados de mios reynos, toue por bien que non paguen portadgos⁴⁰ de los pannos que traxiesen para su vestir, nin de la vianda, nin de las otras cosas que leuasen para complimiento de sus cabannas. Et agora los pastores querellaronse, et dizen que les tomades portadgo de las cosas que lieuan, así como sobre dicho es; et demas que gelo tomades por descaminado por razon que lo llevan por los montes⁴¹, et por las cannadas, et por aquellos logares donde sus ganados van; et que non entran en las villas con ello, por aquellas puertas sennaladas donde vos tomades el derecho de portadgo. Et esto non tengo yo por bien, onde⁴² von mando que non tomedes portadgo, nin a los pastores por descaminados por razon de las cosas que levaren que han mester para despensa de sus cabannas, et non fagades ende al.

Otrosi, se me querellaron, et dizen que quando lieuan alguno ganado a vender a los mercados de las villas para las cosas que han menester para sus cabannas, que gelo portadgades; onde⁴³ vos mando, que a los pastores que leuaren a los mercados a vender de

⁴⁰ Ms. 1371, es ilegible aquí; el de 1379 dice *portadgos*; la Concordia de 1783, tiene *derechos*.

⁴¹ La pena para estas trasgresiones de ganado en los montes, usualmente llamado el *motazgo* (véase abajo, p. 12, nota), fue cobrado en unos términos en dinero, pero en muchos otros fue costumbre de *quintar* el ganado trasgrediendo. Las ordenanzas hechas en Cáceres, año 1479, explican la pena que fue «de cada rebaño que entrare a pacer en la dehesa agena, cinco cabezas de ganado». Ulloa, *Priv. de Cáceres*, p. 291. Las *Ordenanzas de Murcia*, 1695, p. 179, mandan «que sea quintado el dicho ganado» (año 1503). Lo mismo dice el fuero de Sepúlveda, edición de Reguera Valdelomar, Madrid, 1798, tít. 6. Los quintos fueron tomados más y más en dinero: hállose el pleito empezado en 1577 entre la Mesta y Plasencia sobre «los 600 maravedis tomados por razon de quinto en los baldíos», (Arch. Asoc. Ganaderos, Executorias P3); y otros pleitos sobre lo mismo, *ídem*, Executorias, M2, Medellín, 1553, y M3, Mestanza, 1591. Notamos también el práctico de «quintar ganado para tasas de guerra», Academia Hist., Colec. de Traggia, B 153, *Libro que trata de la fundación de Teruel*, año 1281, «fue conquistado toda Cataluña et fueron los ganados del reyno (de Aragón) para esta conquista quintados todos»; año 1282, «El Rei D. Pedro... quinto de los ganados (de Teruel) et paso en el regno de Sicilia et guañola».

⁴² Ms. 1489, tiene solamente la última frase confirmatorio de este párrafo.

⁴³ *Idem*.

cada cabanna fasta sesenta caueças ⁴⁴, que non les tomedes dellas por portadgo, ni, otro derecho ninguno; et non fagades ende al. Ca qualesquier que lo fiziesen, al cuerpo et a quanto ouiesen me tornaria por ello.

Otrosi: me dixeron que de las yeguas et de los potros, et de las otras bestias que meten a los extremos con los ganados, que les toman por portadgo et seruicio et montadgo, et esto que nunca fue en el tiempo del Rey Don Ferrando mio padre ⁴⁵. Et pedíeronme mercet que mandase yo lo que touiese por bien. Et yo por les facer bien et mercet, et porque se acrecentasen los cauallos et mulas en mi tierra ⁴⁶, tengo por bien de gelo quartar ende; mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de tomarles montadgo, nin seruicio, nin portadgo en logar ninguno de mis regnos, de las yeguas nin de los potros, nin de las otras bestias cargadas e uazias que entran con los ganados a los extremos, ca qualquier que lo fiziese, al cuerpo et a quanto ouiese me tornaria por ello.

Otrosi: se me querellaron que les tomabades montadgo ⁴⁷ de sus ganados en aquellas villas que non tenedes priuilegios del Rey

⁴⁴ El concepto usual de la Mesta es de un cuerpo de ganaderos trashumantes, dueños del comercio de las lanas en el Reino. Es olvidada o desconocida su importancia en los mercados de ganados, especialmente en los pueblos de las dehesas meridionales. Según las *Cuentas del Concejo*, tomo I, años 1535, 1536 y 1537, que tienen cifras típicas de los 2.400.000 cabezas que pasaban por los puertos reales cada año en su viaje al Sur, unas 96.000 quedaban en los extremos cuando retornaban al Norte en la primavera, la mayor parte de ellas vendidas allí. Esta actividad de los hermanos de la Mesta, como mercaderes de ganado, dueños de *merchaniegos* en vez de trashumantes o *cabañiles*, fue la causa de muchos pleitos sobre el pago de la alcabalá y otras tasas de las villas y lugares sobre ventas: Areh. Asoc. Ganaderos, Executorias, M 1, Madrid, año 1677; R 2, Roda, año 1501; S 5, Socuéllamos, año 1555; V 4, Villalpando, año 1775 (pleito del año 1500).

⁴⁵ Nótase la indicación de la trashumación de los miembros de este cuerpo en tiempos anteriores a estos privilegios.

⁴⁶ Esta expresión del interés de D. Alfonso X en la conservación y mejoramiento de la caballería del Reino, es la misma que se encuentra en la part. 2, tít. 21, leyes 10, 13, 14 y otras. Véase un discurso sobre «La Historia de Caballería Española», por Juan Sempere y Guarinos, Academia Hist., Ms. 12-24-5, B 126, cap. XI «de la Decadencia de la Caballería Castellana en el Reynado de Alfonso X».

⁴⁷ La asociación del derecho de montazgo con la Mesta durante tantos siglos ha dado origen a la idea que este impuesto fue pagado por los trashu-

mantes para paso seguro de unos términos a otros, o la vía misma- la cañada- por donde pasan los ganados. Así dice el *Diccionario de la Academia*, Madrid, 1734, voz *montazgo*; también Canga Argüelles, *Dic. de Hacienda*, Madrid, 1834, con más confusión, porque cita la cédula de 1748, que trata del *servicio* y *montazgo*, una cosa muy diferente del montazgo. Lo mismo dicen jordana, *Algunas Voces Forestales*, Madrid, 1900, y muchos otros. La evidencia de unos documentos basta para indicar que el montazgo puro fue una contribución que los ganados de cualquier especie debían satisfacer por el aprovechamiento de pastos en los montes. El *Fuero de Usagre* (ed. de Ureña y Bonilla, citada), cap. 2, fija las penas o *montados* que los *montarazes* llevan del «ganado que intrare in istos terminos sine mandato de concilio, que uezino non fuere... Et esto preandan por montadgo cada vmº días fata que hiscan del termino». El mismo objeto de llevar pena para transgresiones se encuentra en el *Fuero de Plasencia*, cap. 9 (ed. Benavides (romanos), 1896. También lo vemos en los *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*, I, 392: «Et omnes que quesierunt pausar cum suo ganado in terminos de Elbora prestant de illis *montadigo* de grege das ouies IIII° carneiros, de busto de uacas, I uaca», año 1166. Hällase lo mismo en un privilegio de D. Pedro III de Aragón, dado a Santa María de Albarracín, año 1284, Acad. Hist. *Colec. de Traggia*, VI, fol. II: «Mando similites quod si pecora vel iumenta sive armamenta extraneorum ad pascendum terminum Sanctae Mariae intraverint consilium montet illa et de todo suo termino sine calonia expelantur, et illis proriis (sic) hominibus pertinuerit... iste verum et ipsum montagium et heruagium ipsorum terminorum.» Los *montanneros* o cobradores de este impuesto se encuentran en el *Fuero de Soria* (ed. citada), tít. 2, y en un privilegio de D. Fernando IV dado a Santander, año 1295, Acad. Hist., *Colec. de Escrituras. Privilegios... de las iglesias de España*, C 5, fol. 46. López de Ayala, *Contribuciones é Impuestos en León y Castilla*, Madrid, 1896, p. 127, cita otros documentos sobre lo mismo. Es verdad que en unos lugares el montazgo fue llevado a la entrada o a la salida de los términos, y por eso tiene el aspecto de un derecho de paso; por ejemplo, en Toledo bajo un privilegio de D. Alfonso X, año 1255, *Memorial Histórico Español*, I, 62; o en el de Santiago, año 1253; «López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 365. El nombre de *servicio* y *montazgo* tiene su origen probablemente en el *servicio* votado a vendido al rey del derecho de *montazgo*. Véase un privilegio de la iglesia de Coria, año 1380, que dice que «el Rey D. Alfonso (XI) tomo para si el dicho montazgo et dio al... obispo... en emienda... cada anno tres mill mrs. et que ge los posiera que los oviesen en el servicio et montazgo de los ganados y que seran pagados el obispo y cabildo para la dha renta del servicio et montazgo de cada anno los dhos. tres mil mrs.» Acad. Hist., Ms. 25-1-C 8, fol. 202. En general veremos frente la diferencia entre el *servicio* y *montazgo*, pagado hasta su extinción en 1758, solamente en uno de los puertos reales, a las entradas de las dehesas meridionales, tributo del ganadero trashumante a su señor el rey, para paso seguro, y el *montazgo*, derecho local, la causa de muchos pleitos hasta la extinción de la Mesta en 1836.

Don Alfon⁴⁸, mio padre; tambien como en las otras villas que los tenedes. Et esto non tengo por bien, onde vos mando, que sacando en aquellas villas, o en aquellos logares o touieredes preuillegios plomados del Rey Don Fernando, mio padre, que en los otros logares non les tomedes montadgo ninguno de sus ganados, nin asaduras, nin otras cosas ningunas; et non fagades ende al; si non, a los cuerpos et quanto auedes me tornaria por ello.

Otrosi me dixieron que hauia frailes et caualleros que les tomauan sus bestias, et traian sus viandas en ellas, quanto tiempo se querian, et quando gelas tomauan, que valian la meitat. Et esto non lo tengo por bien; onde mando et defendo firmemente, que ninguno non sea osado de tomarles bestia ninguna, si non fuere con plazer de los pastores. Et qualquier quer por fuerza gela tomare, que el peche en pena por quantos dias la traxiere un marauedi; et si la bestia se menoscabara, o se perdiere, o se muriere, que gela peche asi como las cartas abertas dizen, que los entregadores tienen de mi⁴⁹.

Otrosi: me dixieron que les tomaban por la mytad del diezmo de los muletos, et de los potros quanto querian porque non hauia quan-
tia ninguna; onde mando et defendo que ninguno non sea osado de tomarlos por el medio diezmo mas de una quarta de marauedi de los dineros de la guerra por el potro o por el muleto⁵⁰.

Otrosi, me dixeron que los omnes de los sennorios de los ricos omnes que amparaban⁵¹ las prendias á estos mis entregadores de los tuertos que fazen a los pastores. Et esto non tengo por bien, onde mando que tambien fagan las entregas de los tuertos que

⁴⁸ Ms. 1371 y Ms. 1379, dicen *Alfon*; el Cuaderno de 1731 ha hecho la corrección necesaria y dice *Fernando*.

⁴⁹ Ms. 1489, no tiene la última frase.

⁵⁰ La Mesta siempre ha aceptado el deber de pagar el medio diezmo bajo esta provisión, y las luchas con varios oficiales eclesiásticos sobre la cuestión de diezmos, fueron con el objeto de prevenir cambios en el método de exacción. Véase Arch. Asoc. Ganaderos, Executorias, P 3, un pleito con el obispo de Plasencia terminado en 1562, sobre «las maltratas a los pastores y aumentos en la dicha exacción». La real cédula de los Reyes Católicos al arzobispo de Toledo, en 1501, manda «que en la cobrança de los diezmos no se hiziesse novedad ni agravio a los pastores y ganaderos». *Quaderno de 1731*, I parte, p. 32. Una breve reseña de la actitud de D. Alfonso X sobre los diezmos, hállose en Vinuesa, *Diezmos de Legos en las iglesias de España*, Madrid, 1791, pp. 117 y ss.

⁵¹ Debe decir amparaban.

fizieren los omnes de los sennorios contra los pastores, como de los pastores contra los omnes de los sennorios.

Onde mando que los non tomen portadgo nin algun de las corde-
rinas nin del calçado que traxieren para los omnes de sus cabannas.

Otrosi: tengo por bien, que en aquellos logares que tovieron
preuilegios plomados que ouieren a montar ⁵² los ganados, que
non tomen mas de dos cauezas al millar.

Otrosi: mando, que en aquellos logares que fallaren los entre-
gadores que fizieren tuerto a ⁵³ los pastores, et non fallaren mue-
ble en que entregar et fallaren rays, tengo por bien que lo fagan
comprar a los cinco mas ricos del logar a do fuere morador. Et si
comprar non lo quisieren, mando a los entregadores que los pren-
dien por cien marauedis de los prietos a cada uno de ellos, et que
gelo fagan comprar; et qualquier que lo conpre yo gelo fago sano
con esta mi carta. Dada en Gualda, Sabado, dos dias de Septiembre,
era de mill tresientos et honze annos.

2. PRIVILEGIO DE 1276

Don Alfon, por la Gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, et
cetera, a todos los concejos de mis regnos que esta mi carta vieren,
salut et gracia. Fagouos saber que los pastores de los ganados que
van al extremo se nos enuiaron querellar et dizan que por cotos
que nos ⁵⁴ ponedes en vuestras uillas et en vuestros logares, que
non sacan pan de una uilla a otra, que les ⁵⁵ embargades que lo non
saquen, ni lo lieven a sus cabannas. Et esto non tengo por bien, ca
todos debedes venir ⁵⁶ los unos con los otros. Onde mando que el
pan que los pastores ouieren mester para sus cabannas, que lo pue-
dan comprar por sus dineros, et estos et las otras viandas que ouie-
ren mester para complimiento de sus cabannas. Et ninguno non sea
osado de contrallargelo, nin de embargarlo; que qualesquier que

⁵² Cuaderno de 1731: *montazgar*.

⁵³ Concordia de 1783: *de los pastores*.

⁵⁴ Concordia de 1783: *los*.

⁵⁵ Concordia de 1783: *los*.

⁵⁶ Concordia de 1883: *venir*.

lo fiziesen a lo que ouiesen me tornaria por ello. Et sobresto mando a los que les han de fazer las entregas, que si alguna cosa fallaren que les han tornado por esta razon, que ge lo entreguen todo con los dannos et los menoscabos; et el coto que dize en las cartas que ellos tienen de mi en esta razon. Et non fagan ende al, si non a ellos me tornaria por ello. Dada en Toledo, quarto dias de Febrero, era de mill trezientos et quatorze annos.

Et aun por les fazer mas bien et mas mercet otorgamosles que les vala en toda la otra nuestra carta que los entregadores traen sellada con nuestro sello de cera ⁵⁷, saluo ende en aquellas cosas de que ellos se agrauiauan en que les fizimos mercet sennaladamente por estas nuestras cartas que de suso estan escritas. Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio para quebrantargelo, nin minguargelo en ninguna cosa; ca qualquier que lo fiziesen habria nuestra ira et pecharnos, et at an en coto mill marauedis de la moneda nueua, et a los pastores sobredichos todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos sellar esta nuestra carta con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilegio en Victoria, Sabbado veynte et quattro dias andados del mes de Otubre, era de mill trezientos et quatorze annos. Et nos el sobredicho Rey Don Alfon, reynante en uno con la Reyna Donna Violante mi muger, et con nuestros hijos el Infante

⁵⁷ Benavides, *Memorias de D. Fernando IV*, II, 222; tiene una copia de un nombramiento real de un alcalde entregador, año 1300, aunque con unas variantes del original que está en el Arch. Municipal de Cuenca, leg. I, núm. 22. El cambio en las provisiones de estos nombramientos en varias épocas presenta una fuente de la mayor importancia sobre este oficio tan debatido, pero poco conocido. Merece la pena de la publicación que se hace pronto, de unas comisiones reales a los entregadores en los siglos XIV y XV, sacado del Arch. Asoc. Ganaderos y otras colecciones. El oficio elevado de alcalde mayor entrador tuvo varias formas. Estuvo enajenado de la Corona con facultad de nombrar tenientes: bajo D. Alfonso XI, lo tenía Iñigo López de Orozco, y después, Juan Fernández de Arévalo; el Rey D. Pedro se lo dio a Fernán Sánchez de Tovar, quitándolo a Juan Tenorio; D. Juan II nombró a Gómez Carrillo. Dice el Bachiller Fernán Gómez de Ciudad Real, en 1431, que «el cargo de la juzgaduria e alcaldia de Mesta, fue habido siempre de fidalgos de honor», (*Centon Epistalario, epístola 73.*) Durante la mayor parte de los siglos XIV y XVI estuvo el oficio en la propiedad de los Condes de Buendía, hasta 1568, cuando lo compró la Mesta a precio de 750.000 maravedís. (*Quaderno de 1731, 2.º part.*, p. 259.).

Don Sancho, fijo mayor, et con Don Pedro et Don Johan, et Don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahan, en Baesta, en Badajoz, et en el Algarbe otorgamos este preuilegio et confirmamoslo.

[Siguen las confirmaciones de D. Sancho IV, 3 de Febrero, 1295, de D. Fernando IV, 15 de Octubre, 1295, de D. Alfonso XI, 12 de Diciembre, 1325, y de D. Enrique II, 26 de Septiembre, 13711.

